

Buenos Aires, 31 de octubre de 2024
Expediente. N°

**RECOMENDACIÓN SOBRE CONDICIONES MATERIALES, HIGIENE Y
CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO DE LA UNIDAD N° 10 DEL SPF DE FORMOSA.**

VISTO:

El informe del relevamiento llevado a cabo en la Unidad N° 10 del Servicio Penitenciario Federal (SPF) de la Ciudad de Formosa el día 8 de agosto de 2024 por un equipo de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), en el que se registraron -mediante fotografías e instrumentos de relevamiento específicos- las condiciones materiales de detención en que se encuentran los pabellones 1 y 3 y distintos sectores que conforman el establecimiento como el Servicio de Atención Médica; el patio común; el sector de visita; las dos habitaciones asignadas a las visitas íntimas; la cocina y la panadería; el sector Economato. Se realizaron, además, entrevistas personales a los detenidos alojados con los que se dialogó sobre distintos aspectos y problemáticas de la Unidad.

Y RESULTA:

Que en primer lugar, cabe destacar, esta unidad fue construida en 1879, lo que provoca que presente problemas estructurales y el deterioro propio por el paso del tiempo.

Que del relevamiento se desprenden diversas irregularidades respecto a las condiciones materiales de detención, las que resultan de suma importancia detallar para salvaguardar la integridad y dignidad de las personas que se encuentran allí alojadas.

Que en los pabellones N° 1 y 3, se relevó que las paredes y techos en general no se encontraban en buen estado de mantenimiento, presentaban signos de humedad, fallas de revoques y el estado de la pintura era inadecuado. Se observaron

manchas de humedad secas como consecuencia de filtraciones de agua y goteras que existían con anterioridad.

Que en el espacio destinado a cocina de los pabellones, existen hornos eléctricos sucios que no funcionan correctamente, los que deben ser reparados o reemplazados. En el Pabellón 3 existe un anafe a gas que no funciona correctamente. La totalidad de los artefactos existentes para cocinar o calentar resultan insuficientes para el uso de toda la población alojada en los dos pabellones.

Que en el sector sanitarios se verificó la mayor deficiencia de los pabellones 1 y 3, se observó mal estado general de este espacio, faltantes o roturas de azulejos en paredes y pisos, ninguno de los inodoros existentes cuentan con tapa ni asiento, presentan pérdida de agua, la descarga de alguno de los inodoros funciona deficientemente y los boxes no cuentan con puertas o se encuentran en regular estado. El estado general del sector de duchas también resulta deficiente y se encontraba en un estado poco higiénico, las cerámicas del piso y paredes se encontraban rotas, los tabiques que separan las duchas no presentan puertas ni cortinas que resguarden la intimidad de los detenidos, a una de las duchas le falta la flor y otra no se encontraba en funcionamiento y tenía obturado el desagüe. Se advierte que la grifería es de pésima calidad y con el uso intensivo propio de un espacio sobrepoblado se descomponen y se rompen rápidamente. En particular, en el sector sanitario del pabellón 3 se advierte que el mal estado higiénico se ve agravado por los dos tachos de basura ubicados en un pasillo del sector de duchas, que presentan pérdida de líquidos de los residuos contenidos por una fisura en la base de los recipientes, y las piletas tienen uno de los desagües con pérdida de agua y canillas que funcional mal.

Que en el sector dormitorio de los pabellones se verificó insuficiente el mobiliario para guardado de pertenencias para la cantidad de personas allí alojadas, observando acumulación de ropa, objetos personales, mercadería y utensilios para cocinar o comer. Además, se destaca la falta de puertas en las taquillas existentes. Alguno de los colchones de goma espuma -no ignífugos-, no estaban en buen estado, presentaban desgaste o roturas o les faltaba el cobertor y se encontraban en mal estado de conservación. Las camas cuchetas carecían de forma de acceso y tampoco tenían barandas. Algunos detenidos indicaron que no contaban con ropa de cama

suficiente. Que en el pabellón 3 los sectores no se encuentran debidamente delimitados -excepto el espacio de la cocina y el sanitario común-, donde la zona dormitorio se confunde con el sector común -utilizado también como comedor-, visto que dispone las sillas y mesas del sector a lo largo del pasillo central que separa las camas dobles, provocando obstaculización en el tránsito y afectando el normal movimiento de los detenidos. En consideración a la cantidad de personas alojadas en el pabellón 3 -a diferencia del pabellón 1 que resulta más espacioso-, el sector de la zona dormitorio resulta definitivamente exiguo para la cantidad de camas dobles allí dispuestas por el SPF.

Que se constató que las celdas dispuestas en el pabellón 1, se encuentran en regular estado de higiene y conservación, las paredes en general no se encontraban en buen estado de mantenimiento, presentaban signos de humedad, suciedad y el estado de la pintura es inadecuado. Existe una taquilla que comparten los detenidos, la que no resulta suficiente para el guardado de todas las pertenencias.

Que en cuanto a la iluminación artificial de los dos pabellones se advirtió que faltaban o no se encontraban en funcionamiento la totalidad de las lámparas del techo del sector común, y las que funcionaban no contaban con el voltaje suficiente para iluminar en buenas condiciones un lugar de tales dimensiones.

Que respecto a la ventilación, indicaron los detenidos que los pabellones requieren ser refrigerados por la escasa circulación de aire, situación que lógicamente empeora con las altas temperaturas que se registran en los meses de verano en esta zona del país. Se observaron en los pabellones ventiladores de pared en funcionamiento que resultan insuficiente para el espacio y la cantidad de personas alojadas. En el pabellón 1 se verificó que se encontraba funcionando uno solo de los cinco aires acondicionados con los que cuenta, y en el caso del pabellón 3, de los tres aires con que cuenta el pabellón, sólo hay colocados dos equipos, pero al momento del relevamiento sólo funciona uno de ellos.

Que en cuanto al tema salud, cabe poner de resalto la falta de médicos especialistas en el Sector de Asistencia Médica (SAM) de la Unidad, como traumatología, urología, cardiología, psiquiatría, entre otros. También carece de odontólogo y mecánico dental, no obstante tener un consultorio odontológico con su sillón y lámpara de observación. Sólo cuenta con dos médicos clínicos que concurren

cinco horas diarias a la unidad y luego realizan guardias pasivas. Hay dos psicólogos, uno desarrolla tareas en el área de criminología y el otro profesional realiza la atención de los detenidos. Cuenta con seis enfermeros, de los cuales dos tienen la función de gestionar los turnos de los detenidos en el hospital extramuro.

Que los detenidos indican se dificulta ser atendido por el médico de la unidad en tiempo y forma, habitualmente son asistidos por alguno de los enfermeros, y ante un supuesto de dolencias fuera de lo común, señalan que la modalidad para acceder a un hospital extra muros se dificulta para su instrumentación -falta de personal sanitario y de seguridad o móvil para el traslado-, excepto ante una puntual situación de emergencia médica. Esta situación se agrava si se tiene en cuenta que las PPL deben ser trasladados al HEM para hacer los exámenes pre ocupacionales para su afección laboral por extracción de sangre para análisis médicos, placas radiológicas, entre otras.

Que los testimonios de las PPL con problemas de salud de tipo crónico -diabetes, hipertensión arterial etc.- dan cuenta de serias dificultades y demora para acceder a un tratamiento y obtener un turno en HEM con un médico especialista, así como también la cantidad de turnos que se pierden por cuestiones burocráticas. Según el personal sanitario, esta situación representa un serio problema debido a que en el establecimiento existe una gran cantidad de PPL con enfermedades crónicas, estimando que 4 de cada diez detenidos presenta un padecimiento crónico.

Que respecto de la alimentación en la unidad los detenidos manifestaron que la comida que provee actualmente el SPF resulta buena, no obstante, precisaron que la porción de alimentos en algunos casos resultaba reducida y debían complementarla, y que en el menú se verifica una mayor presencia de carne de pollo que vacuna.

Que en el monitoreo de las dos únicas habitaciones de visitas íntimas existentes en la unidad, se observó que en su interior no existen mesa ni sillas, tampoco perchero o mobiliario de guardado de pertenencias. Existe una pequeña ventana en cada habitación que se encuentra cerrada, no eran de fácil acceso y no podía abrirse.

Que los pabellones no poseen patio propio, sino que utilizan un amplio patio central que comparten con el resto de la población. Los detenidos entrevistados en

los dos pabellones demandan, en cuanto al régimen de recreación, contar con más tiempo de recreación al aire libre considerando el régimen de encierro diario en que viven.

Que, con relación al trabajo de las PPL en la unidad, tomamos conocimiento de la importante cantidad de detenidos desarrollando tareas laborales, sin embargo, se verificó que más del 54% del total de los trabajadores se encuentran afectados a tareas de fajina cumpliendo tareas de aseo, limpieza e higiene de alojamiento, resultando reducida la cantidad de personas que desempeñan tareas en talleres productivos o que desarrollan el conocimiento de un oficio.

Que en la Unidad 10 no sólo existe una cantidad reducida de talleres productivos dependientes del EnCoPe -siete en total-, sino que los existentes no cuentan con capacidad productiva para afectar una mayor cantidad de personas, en ese sentido se observa que cada taller productivo afecta laboralmente en promedio solo a 2,5 detenidos¹. Según la información brindada por el SPF, los siete talleres productivos afectan a diecisiete personas de un total de cien personas alojadas al día del relevamiento.

Que otro de los problemas que se verificó es la demora y obstaculización en la realización del trámite administrativo de afectación laboral de los detenidos, como consecuencia de la importante demora en instrumentar los exámenes pre ocupacionales en el HEM de la comunidad, por la poca cantidad de turnos que otorga el HEM para efectuar los análisis de sangre, las placas de tórax etc.

Que los detenidos indicaron presentar un serio inconveniente con la superposición de del horario entre la actividad de los talleres -cuyos turnos comienzan a la mañana de 8 a 12 hs. y por la tarde de 14 a 18 hs.-, con la carga horaria del área educación -cuyo horario es continuo de las 8 a las 18 hs.-. Esta situación provoca que los detenidos se vean obligados a tener que optar entre asistir a trabajar o a estudiar, no obstante, la voluntad de varios de los entrevistados es poder acceder a las dos actividades y no tener que elegir.

Que con respecto al funcionamiento del pabellón 3 por encima de la capacidad operativa relevada por este organismo, se verificó que el número de ocupantes del

¹ Conforme la planilla de detenidos afectados laboralmente proporcionada por las autoridades de la Unidad 10.

pabellón excede la capacidad del espacio disponible, se produce una situación de hacinamiento porque no se halla físicamente preparado para albergar a veinticuatro personas, lo que ocasiona una utilización intensiva de los espacios que lo conforman, provocando limitaciones en cuanto a su habitabilidad y serios inconvenientes en el mantenimiento del espacio cocina y la zona sanitaria -que se encuentran en mal estado de funcionamiento- por el importante deterioro al que se ven expuestos, produciéndose así una falencia permanente en cuanto la funcionabilidad de estos sectores que son indispensables para la salubridad y convivencia de todas las personas. Ello implica que la sobrepoblación condiciona los estándares mínimos en cuanto a las condiciones dignas de habitabilidad en los lugares de encierro.

Que el funcionamiento por encima de la capacidad operativa del sistema penitenciario se trata de una situación irregular y de carácter excepcional, que de ningún modo puede tomarse como el parámetro normal de funcionamiento de un sistema penitenciario que se pretenda respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Que a fin de regular la capacidad funcional y de alojamiento de los establecimientos penitenciarios del SPF, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación aprobó el ANEXO II (IF-2021-32489826-APN-DTYP#SPF), "Capacidad de los Establecimientos del Servicio Penitenciario Federal", que forma parte integrante de la RESOLUCION N°-2021-517-APN-MJ tramitada en EXPEDIENTE N°-2021-23393070-APN-DGDYD#MJ, publicado en el Boletín Público Informativo N° 752, Año 28, en el que se fijaron las condiciones básicas de habitabilidad y capacidad de los establecimiento dependientes del SPF. En la situación particular del pabellón N° 3 de la Unidad 10, el Anexo II de la resolución ministerial citada determina limitar el cupo a quince plazas, viéndose actualmente superada la capacidad máxima de alojamiento prevista, en consideración a que el cupo total en el momento del relevamiento era de veinticuatro plazas, distribuidas en doce camas cuchetas y que se encuentra alojando a veintiún personas. Por ello, resulta necesario se proceda a readecuar la capacidad de detenidos alojados en el pabellón, adaptando el cupo actual al determinado en el Anexo II de la resolución ministerial, teniendo especialmente en consideración las irregulares condiciones de

detención relevadas en el monitoreo realizado por esta PPN y descriptas en el presente documento.

Que compete a esta Procuración realizar señalamientos en lo atinente a las condiciones materiales de encierro y de cupo para la capacidad de alojamiento, y en este marco, es menester destacar que es una obligación ineludible del Servicio Penitenciario Federal en general y de la Unidad 10 en particular, arbitrar las medidas conducentes a fin de garantizar que las condiciones materiales del lugar de alojamiento sean dignas de ser habitadas y adecuar la capacidad de alojamiento de conformidad al cupo dispuesto para el pabellón N° 3 de la unidad en la normativa ministerial y el plexo normativo citado en los considerandos, a fin de evitar o revertir las difíciles situaciones de habitabilidad verificadas particularmente en el pabellón N° 3.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en el plexo normativo vigente, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de modo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, así como de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.
2. Que nuestra Carta Magna ha establecido en su art. 18 el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos del Estado. En tal sentido el art. 18 prescribe “...*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”. Esta norma constitucional impone al Estado la obligación de brindar a las personas privadas de libertad determinadas condiciones de trato, esto es, el respeto de la dignidad de las personas, reforzado por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional que serán explicitados seguidamente.

3. Que el artículo 25 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos² dispone que: "*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*".

4. Que a su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos³ en su artículo 5 establece: "*Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos malos, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humana*";

5. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, en su artículo 11.1 expresa: "*Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)*. Además, el PIDESyC en art. 12 inciso 1 establece: "*Los Estados Partes, en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*".

6. Que el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ (PIDCyP) impone a los Estados Parte la obligación de que: "*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*".

7. Que el punto 3 de la Observación General N° 21 adoptada por el Comité de los Derechos Humanos de la ONU⁶ sobre el art. 10 del PIDCyP, impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por

² Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

³ La CADH fue firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22/11/1969.

⁴ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

⁶ Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 PIDCyP - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992).

su condición de personas privadas de libertad, quienes no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad y debe garantizarse el respeto de su dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

Asimismo, en el punto 4 de la Observación General N° 21 el Comité de los Derechos Humanos establece: *“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte”*.

8. Que en lo que refiere a las personas privadas de libertad, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁷, expresan en su Principio 1° que *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”*; en su

Principio 5: *“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”*; El principio 9° dispone que: *“Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”*.

9. Que en las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos⁸ en relación a la República Argentina, se señala: *“... pese a la información proporcionada por el Estado Parte relativa a las medidas tomadas para mejorar la calidad de alojamiento, continúan preocupando al Comité las condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, incluido el alto índice de hacinamiento, la violencia*

⁷ Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/11 del 14 de diciembre de 1990.

⁸ Comité de Derechos Humanos, 98º periodo de sesiones, Nueva York, 8 al 26 de marzo de 2010.

intracarcelaria y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, en particular en materia de higiene, alimentación y atención médica...".

10. Que el Principio X de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"⁹ establece que *"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos (...).*

11. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *"... de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos"*¹⁰.

12. Que en el mismo orden de ideas, la Corte IDH¹¹ -también sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "Fallo Verbitsky"¹²-, se ha pronunciado ante una situación similar a la descrita y al respecto ha señalado que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En esa tesitura, el tribunal afirma

⁹ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁰ Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. www.inpec.gov.com; id. Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", 2 de septiembre de 2004.

¹² CSJN. Fallo "Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus", (328:114), considerando 44.

que le compete al Estado regular sus derechos y obligaciones, por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Asimismo, con relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agrega que el Estado no solo debe respetarlo, sino que, además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo.

13. Que las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)¹³, establecen una serie de estándares acerca de las condiciones que deben reunir los sectores de alojamiento de las personas privadas de libertad. En tal sentido, la regla 5.1 dispone que *“El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”*. La Regla 13 señala que *“los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”*, y la Regla 14.b) dispone que: *“En todo local donde vivan o trabajen reclusos la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista”*.

Respecto a los sanitarios, la Regla 15 menciona que *“las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”*. Puntualmente sobre las duchas, la Regla 16 define que: *“Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que exige la higiene general.”* La Regla 17 establece: *“Las zonas del establecimiento penitenciario donde hay reclusos deben mantenerse limpias y en buen estado en todo momento”*.

La Regla 21, a su vez, dispone que *“todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”*.

¹³ Resolución aprobada por la Asamblea General N.U. el 17 de diciembre de 2015. Resoluc A/RES/70/175.

En cuanto a la alimentación, la Regla 22.1 establece que: *“Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”*.

En cuanto a la asistencia médica, las Reglas 24 y 25 disponen: *“El Estado tiene la responsabilidad de dar servicios médicos a los reclusos. Los reclusos deben gozar de los mismos niveles de atención sanitaria disponibles afuera del establecimiento. Deben tener acceso gratuito y sin discriminación a los servicios de salud (...)”* y *“El servicio de atención sanitaria debe estar formado por un equipo de profesionales de distintas disciplinas, con suficiente personal calificado. El personal del servicio de atención sanitaria debe actuar con total independencia clínica y tener suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría”*. La Regla 27.1 indica que: *“Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles”*. La Regla 30.a) prevé que el médico u otro profesional de la salud competente deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tras su ingreso y se procurará, en especial: a) Reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;

Por último, en línea con lo señalado acerca de la escasa utilización de las instalaciones para el trabajo productivo de las personas privadas de libertad, las Reglas 96 y 98 resaltan que: *“(...) Los reclusos deben tener un trabajo productivo suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal”* y que *“En la medida de lo posible, el trabajo debe contribuir a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente luego de su puesta en libertad. Se debe dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que están en condiciones de aprovecharla (...)”*.

14. Que nuestro máximo Tribunal en el antecedente “Verbitsky Horacio s/ Habeas corpus”¹⁴ remarcó la obligación estatal de cumplimentar lo prescripto por las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas respecto del

¹⁴ CSJN. Fallo “Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus”, (328:114).

tratamiento digno que se debe conceder a toda persona privada de libertad¹⁵. En esta sentencia la CSJN señala que *"Garantizar condiciones carcelarias dignas es una obligación ineludible y un presupuesto necesario para que el Estado pueda privar de libertad a una persona de manera legítima"*.

15. Que la legislación nacional, a través de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, modificada por la Ley N° 27.375, concuerda con tales postulados internacionales mencionados anteriormente, y establece en su artículo 58 Capítulo 3, que *"El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos"*. En su artículo 59 dispone que *"(...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardaran relación con su destino y los factores climáticos"*. El artículo 60 establece *"(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene"*.

Respecto al derecho a la alimentación el art. 65 expresamente dispone: *"La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes"*.

En cuanto a la salud, el art. 143 establece: *"El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y los tratamientos prescritos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo"*.

16. Que en relación al cupo y a la capacidad de alojamiento del pabellón N° 3, cabe señalar, que la Comisión interamericana de Derechos Humanos ha producido "el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las

¹⁵ *"...las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad"* (Fallos: 328:1146 y 334:1216 de la CSJN).

Américas”, en cuyo apartado sobre hacinamiento, describe los alcances de esta problemática, en tanto señala que: *"El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que estos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las -generalmente escasas- oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad. Esta situación genera serios problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los Servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad de la cárcel"*¹⁶. Que, en el mismo informe, la Comisión menciona que *"Los Estados tienen el deber fundamental de establecer criterios claros para definir la capacidad máxima de sus instalaciones penitenciarias"*¹⁷.

17. Que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁸ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece en el Principio XVII -Medidas contra el hacinamiento- *"La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. (...) La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva"*.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31/12/2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011, pág. 175, 176.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Estos principios fueron incorporados en la normativa procesal penal a nivel federal (art. 15 CPF).

18. Que, por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura indicó que la determinación de un cupo penitenciario exige cierto detenimiento. No basta con la sola indicación de la cantidad de personas que pueden ser alojadas en un establecimiento carcelario, sino que es indispensable definir previamente cuales van a ser las condiciones que, como mínimo, debe respetar el encierro y cuyo cumplimiento entraría en crisis al superarse la capacidad de alojamiento fijada¹⁹.

19. Que, del mismo modo, en el marco normativa nacional, la ley 24.660 en sus artículos 59 y 62, entre otros, pregona que para la resocialización de las personas y los fines de la pena privativa de la libertad, es fundamental para la determinación del cupo priorizar el trato digno que le corresponde a las personas detenidas.

20. Que la Corte Suprema en el fallo “Verbitsky”²⁰ dispone: *"Garantizar condiciones carcelarias dignas es una obligación ineludible y un presupuesto necesario para que el Estado pueda privar de libertad a una persona de manera legítima. Si se opta por un modelo de política criminal que no contempla límites razonables a la privación de la libertad durante el proceso, y que privilegia la prisión por sobre toda otra medida estatal tendiente a la reinserción social de los condenados -con todas las críticas que de por sí solo esto merece-, se debe, al menos, contar con establecimientos carcelarios con capacidad suficiente para alojar a quienes resulten privados de libertad como consecuencia de ese modelo"*.

21. Que el 29 de julio del año 2021 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación resolvió aprobar la RESOLUCION N°-2021-517-APN-MJ tramitada en EXPEDIENTE N°-2021-23393070-APN-DGDYD#MJ y los ANEXO I (IF-2021-57598160-APN-DTYP#SPF) y ANEXO II (IF-2021-32489826-APN-DTYP#SPF), sobre “Capacidad de los establecimientos del SPF”, publicado en el Boletín Publico Informativo N° 752, Año 28, donde se establecieron las condiciones básicas de habitabilidad y capacidad de los establecimiento dependientes del SPF. En el caso

¹⁹ "Sobrepoblación y Violencia Carcelaria en la Argentina. Diagnósticos de experiencias y posibles líneas de acción" por Cecilia Ales, Rodrigo Borda y Rubén Alderete Lobo, publicado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en "Colapso del sistema carcelario. Temas para pensar la crisis", Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2005. P. 34.

²⁰ CSJN. Fallo “Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus”, (328:114).

específico del pabellón N° 3 de la Unidad 10, la resolución estableció la capacidad máxima de alojamiento en 15 plazas, sin embargo el cupo actual es de 24 plazas.

22. Que las deficiencias relevadas en el monitoreo y aquí reseñadas, fueron comunicadas anteriormente por esta PPN a las autoridades de la Unidad 10, por medio de notas enviadas el 28/03/22 (Nota N° 109/DNEA/22) y el 14/12/23 (Nota N° 567/DNEA/23), mediante las que se hacía saber las defectuosas condiciones materiales de detención de los pabellones relevadas en las visitas realizadas 15/03/22 y el 25/10/23 y se peticionaba se gestionara la solución de las deficiencias observadas. Cabe indicar, que a la fecha las notas no han provocado acondicionamiento ni refacciones concretas en la unidad.

23 Que todas estas consideraciones expuestas son a los efectos de promover y priorizar el respeto por el derecho al trato digno y humano de las personas privadas de libertad. Por ello, esta Procuración Penitenciaria entiende que debe darse solución a los temas planteados, garantizando adecuadas condiciones de vida a las personas alojadas en la Unidad N° 10.

24. Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO DE LA NACION

RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Director de la Unidad 10 del SPF que instrumente las medidas necesarias para acondicionar los sectores destinados al alojamiento de las personas privadas de su libertad. Particularmente, la refacción, limpieza y pintura de paredes, pisos y techos de los dos pabellones, la reparación o reemplazo del anafe a gas y los hornos eléctricos que funcionan incorrectamente y se provea la cantidad necesaria de artefactos para cocinar o calentar alimentos que resulten suficientes para el uso de toda la población alojada en los dos pabellones, en un plazo de 60 días hábiles.

2º RECOMENDAR al Director de la Unidad 10 del SPF la reparación integral de las instalaciones sanitarias de los dos pabellones, con especial atención en los inodoros y duchas que presentan desperfectos en su funcionamiento, la instalación de asientos

y tapas de todos los inodoros, la colocación de grifería faltante o deteriorada y de cerámicas y azulejos en paredes y pisos, la reparación de las piletas y desagües que presentan pérdida de agua, la reparación o instalación de puertas en los boxes sanitarios, la colocación de cortinas que resguarden la intimidad de los detenidos, la reubicación de los dos tachos de basura ubicados en el sector de duchas y la provisión de un nuevo recipiente que se encuentra roto, en un plazo de 60 días hábiles.

3º RECOMENDAR al Director de la Unidad 10 del SPF la provisión de mobiliario para el guardado de pertenencias personales en las celdas y zonas de dormitorio de los dos pabellones conforme la cantidad de alojados, colocación de puertas en las taquillas existentes, la provisión de nuevos colchones, la colocación de mecanismos de acceso a las camas cuchetas y barandas y la provisión de ropa de cama suficiente, en un plazo de 40 días.

4º RECOMENDAR al Director de la Unidad 10 del SPF la adquisición e instalación de ventiladores adicionales suficientes para el espacio y la cantidad de personas alojadas, la reparación, o en su caso, la reposición de la totalidad de aires acondicionados existentes en los dos pabellones dado las altas temperaturas que se registran en los meses de verano en esa zona del país, en el plazo de 50 días; y la colocación de lámparas del techo del sector común de los pabellones que no funcionaban, en un plazo de 10 días.

5º RECOMENDAR al Director de la Unidad 10 del SPF la ampliación del cronograma de salidas al patio central asignado para recreación y la provisión de mesas, sillas y mobiliario de guardado pertenencias en las dos habitaciones de visitas íntimas, en un plazo de 20 días.

6º RECOMENDAR al Director de la Unidad 10 del SPF adopte las medidas necesarias a los fines de garantizar la provisión de alimentos en cantidad suficiente en cada vianda o ración suministrada en el almuerzo y cena a los detenidos, e implemente un menú diario que posibilite una mayor presencia de proteína de carne vacuna, en un plazo de 20 días.

7º RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Director de la Unidad 10 del SPF arbitren las medidas necesarias para designar en el Sector de Asistencia Médica de la Unidad N° 10, médicos especialistas en cardiología,

urología, traumatología, psiquiatría, diabetología y odontología, con el fin de proveer una adecuada atención médica, en frecuencia y calidad, a la población allí alojada;

8º RECOMENDAR al Director de la Unidad 10 del SPF adopte los medios necesarios para optimizar el trámite administrativo y la gestión de turnos en hospitales extramuro, principalmente de aquellos detenidos con problemas de salud de tipo crónico -diabetes, hipertensión arterial etc.-, y propiciar la efectiva instrumentación de los traslados por cuestiones de salud, garantizando a las personas privadas de libertad el derecho de acceder a recibir atención médica adecuada, en un plazo de 40 días.

9º RECOMENDAR al Director de la Unidad 10 del SPF adopte las medidas necesarias para garantizar mayor cantidad de cupos laborales para las personas privadas de libertad en talleres productivos o que promuevan el aprendizaje y/o conocimiento de un oficio, y adecúe las cargas horarias que se superponen entre la actividad laboral de los talleres y el área educación, de modo que las personas privadas de libertad no se vean obligadas a optar entre asistir a trabajar o a estudiar, en un plazo de 40 días.

10º RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Director de la Unidad 10 del SPF arbitren los medios para proceder a readecuar la capacidad máxima de alojamiento del pabellón N° 3 de conformidad a lo dispuesto en la resolución ministerial del MJyDH de la Nación -citada en extenso en el CONSIDERANDO 21-, donde se establecieron las condiciones básicas de habitabilidad y capacidad de los establecimientos dependientes del SPF, justipreciando particularmente, el estado de hacinamiento y las malas condiciones materiales de detención relevadas por este organismo, en un plazo de 50 días.

11. PONER EN CONOCIMIENTO a la Señora Ministro de Seguridad de la Nación de la presente recomendación.

12. PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Subsecretario de Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.

13. PONER EN CONOCIMIENTO al presidente del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.

14. PONER EN CONOCIMIENTO al Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura de la presente recomendación.

15. PONER EN CONOCIMIENTO a la Señora Defensora General de la Nación de la presente recomendación.

16. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados y Tribunales Orales Federales de la provincia de Formosa, Corrientes, Misiones y Chaco, y de las Cámaras Federales de Apelaciones de Corrientes, Chaco y Misiones.

17. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la Capital Federal.

18. Regístrese y archívese.

RECOMENDACIÓN PPN N° 963/ PPN/24



Ariel Cejas Mellare
Procurador Penitenciario Adjunto Interino
Procuración Penitenciaria de la Nación